Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante : **CINDY ESTEFANIA FARFAN SANTANILLA**
Ejecutado : **EDGARD ANTONIO LOZANO UNI**
Radicación : 41001311000120230043100
Auto : Interlocutorio

Neiva, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada mediante apoderado judicial, por la señora **CINDY ESTEFANIA FARFAN SANTANILLA** contra el señor **EDWARD ANTONIO LOZANO UNI**, la cual una vez revisada, para su admisión, se **CONSIDERA**:

1º. Que teniendo en cuenta la Resolución No. 0173 de 2014, emitida por la Defensoría de Familia Centro Zonal La Gaitana ICBF Regional Huila, por medio de la cual se fija cuota de alimentaria mensual y adicional por concepto de vestuario para los meses de junio y diciembre, a cargo del demandado **EDWARD ANTONIO LOZANO UNI,** no se fijó el porcentaje del incremento anual de dichas cuotas.

Por lo anterior, se debe corregir las pretensiones de la demanda toda vez que el incremento a aplicar en este caso, corresponde al IPC, conforme lo señalado el inciso quito de artículo 129 del código de la infancia y adolescencia, con la advertencia que el incremento para el año 2015 corresponde al l IPC acumulado al año inmediatamente anterior

2º. No se precisa el domicilio del menor de edad J.E.L.F como así se exige en el inciso segundo del numeral 2º del Artículo 28 del C.G.P., a fin de determinar la competencia territorial para efectos del trámite del proceso.

4º. *Si hay lugar a la modificación de la demanda, alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los anexos respectivos.*

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1º, articulo 82 numerales 4 y 5, inciso segundo del artículo 28 del C.G.P.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la estudiante de derecho **JUAN SEBASTIAN CADENA RIVAS**, identificado con la C.C. No. 1.007.465.366, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

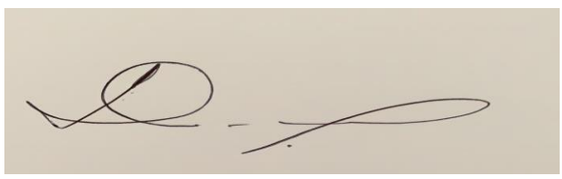

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.